

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., doce de diciembre de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver el recurso presentado dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por ARMANDO ANTONIO CELIN ESTRADA contra: INVERNAC & CIA S.A.S., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendada 12 de octubre de la presente anualidad, se modificó la liquidación del crédito, ante lo cual, quien apodera al actor presentó recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, rotulados así: 1. La indexación como instrumento jurídico constitucional para combatir la inflación. 2. Enriquecimiento sin causa, y, 3. Aplicación de la facultad ultra y extra petita, cuyos argumentos descansan básicamente en que las sumas objeto de liquidación debieron indexarse ya *“que este despacho, al realizar su liquidación del crédito, se limitó tan solo a tomar las mesadas dejadas de percibir por mi poderdante ARMANDO ANTONIO CELIN ESTRADA, sin tener en cuenta la fuerte devaluación del peso colombiano con el pasar de los años, más si contamos que dichas [mesadas] en mora corresponde a una década completa de retardo por parte de la compañía demandada INVERNAC & CIA S.A.S.”*.

El Art. 100 del C.P.T.S.S. dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*.

En concordancia a lo dictaminado, el Art. 422 del Código General del Proceso, establece cuáles son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener, disponiendo que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Ha de dejarse en claro que la base de un proceso ejecutivo debe estar representada en un “documento” el cual cumpla con los requisitos de ley, dado que él se desprende las características inherentes del proceso de ejecución.

El documento de recaudo ejecutivo es un acta de conciliación suscrita el 03 de septiembre del año 1991, a través de la cual se convino que la entidad demandada *“le reconocerá y pagará una pensión mensual vitalicia de jubilación por la suma de OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$80.665.00), a partir del día 1 de Febrero del año 2012, suma proporcional al promedio de los salarios fijados para su cargo en el último año. Se deja constancia que en ningún caso la pensión será inferior a la mínima legal vigente en la época en que comience a pagarse la jubilación. En caso de fallecimiento del señor Armando Celin Estrada antes de la fecha prevista para entrar a disfrutar de la pensión de jubilación,*

ésta le será reconocida en la misma fecha que figura en esta acta, a su beneficiaria o beneficiarios de la sustitución pensional que se ajusten a las normas establecidas en la ley para esa época.”.

A través de auto fechado 04 de mayo de 2017, se libró mandamiento ejecutivo únicamente frente a las mesadas pensionales, sin que se dispusiere ejecución por concepto de indexación o intereses moratorios, no haciendo reparo alguno el apoderado de la parte actora, a pesar de haberse pedido en la demanda, lo cual implicó una denegación tácita a dicha pretensión. Lo anterior, por cuanto en el acta de conciliación no se pactó que, en caso de incumplimiento, el deudor tendría que pagar las sumas atrasadas debidamente indexadas o con los intereses moratorios, razón por la que no se determinó ninguna de las anteriores figuras en la orden de pago.

En auto del 03 de septiembre de 2020, al resolverse en forma negativa la excepción de mérito alegada por la entidad enjuiciada, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme a lo dictaminado en el auto de mandamiento de pago.

Ejecutoriada la precedente decisión, la norma procedimental habilita a las partes para que presenten la liquidación del crédito, todo lo cual *“de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, ...”*, conforme a la regla 1ª del Art. 446 del C.G.P.

En ese orden de ideas, no es dable en esta instancia procesal, ordenar el cumplimiento de una obligación con un componente (indexación o intereses moratorios) que no aparece contemplado en el título ejecutivo (conciliación) ni en el auto de mandamiento de pago, por ello está llamado a fracasar el recurso de reposición entablado por quien apodera a la parte demandante.

En gracia de discusión, cabe resaltar que el salario mínimo legal vigente es aquella institución que indica la retribución mínima que se les debe pagar a los trabajadores a cambio de su fuerza de trabajo; dentro del componente de este se encuentra el efecto inflacionario, ya que *“Según expertos, la inflación y el salario mínimo tienen una correlación directa, ya que la subida del sueldo básico presiona el nivel de precios de manera importante en los meses posteriores al aumento, razón por la cual, cada vez que se discute el alza salarial, se debe contemplar este fenómeno, ya que esto hace que suban algunos servicios y otros ligados a él, que impactan al alza el costo debida.”*(Revista Portafolio del 13 de octubre de 2022).

La Corte Constitucional determinó que los incrementos del salario mínimo no pueden ser inferior a la inflación anterior, así lo estableció en Sentencia C-815 del 20 de octubre de 1999, al declarar exequible *“el artículo 8 de la Ley 278 del 30 de abril de 1996, en el sentido de que, al fijar el salario mínimo, en caso de no haberse logrado consenso en la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, el Gobierno deberá motivar su decreto, atendiendo, con el mismo nivel e incidencia, además de la meta de inflación del siguiente año, a los siguientes parámetros: la inflación real del año que culmina, según el índice de precios al consumidor,...”*.

Por último, denegado el recurso de reposición, corresponde disponer acerca del recurso subsidiario de apelación, el cual al ser viable se concederá en el efecto suspensivo al tenor de lo regulado en el numeral 10º del Art. 65 del C.P.T.S.S., debido a que impide continuar con el trámite procesal del proceso.

De otro lado, el apoderado de la parte actora solicitó que *“Se oficie a la empresa INVERNANC & CIA S.A.S., tal como se ordena en el numeral 5 del auto de octubre de 2022...”*, asimismo, la ampliación de la medida cautelar para las entidades bancarias Bancolombia y Banco Davivienda.

A contrario de lo indicado por el mandatario del actor, en el numeral 5° del aludido auto del 12 de octubre de 2022, se dispuso “Requerir a la parte demandada para que informe si ha dado cumplimiento a la inclusión en nómina del derecho pensional al actor, en caso afirmativo, indicar desde cuándo y allegar la prueba pertinente de su dicho.”. Al observarse que en el plenario no reposa pronunciamiento alguno por la parte enjuiciada, se hace necesario oficiarle en tal sentido. Y en cuanto a la nueva medida cautelar, al ser viable la cautela se procederá a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar el recurso de reposición contra el numeral 1° del auto de fecha 12 de octubre de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación planteado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme al numeral 10° del Art. 65 del C.P.T.S.S.
3. Por rol secretarial y previas las formalidades del reparto, asignar el expediente al Magistrado de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad Dr. Ariel Mora Ortiz, a fin de que desate el recurso de apelación, ya que tuvo conocimiento del proceso en segunda instancia. Líbrese el oficio de rigor.
4. Oficiar a la entidad demandada por intermedio de su apoderada judicial, para que informe las gestiones que ha realizado para dar cumplimiento a la obligación de hacer, es decir, la inclusión en nómina del derecho pensional de la parte demandante, en caso afirmativo, manifestar desde cuándo y allegar las documentales pertinentes de su dicho. Líbrese por rol secretarial y remítase por correo electrónico.
5. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada en cuentas de los establecimientos bancarios Bancolombia y Banco Davivienda. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto en el cual se indicará que a través de auto de fecha 12 de octubre de 2022, se modificó la liquidación del crédito y se aprobó la liquidación de costas, disponiéndose un saldo de la ejecución frente al derecho pensional reconocido y adeudado al actor. Limitar el embargo hasta la suma de \$62.280.062,⁰⁰. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 13 de diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°198
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo